



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/34/Add.8
29 de julio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Terceros informes periódicos que debían presentarse en 1996

Adición

NORUEGA*

[6 de febrero de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	3
I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS Y LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	6 - 74	4
Artículo 2	6 - 12	4
Artículo 3	13 - 18	5

ÍNDICE (continuación)

* Para el informe inicial de Noruega, véase el documento CAT/C/5/Add.3; para su examen, véanse los documentos CAT/C/SR.12 y 13 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/44/46), párrs. 76 a 93. Para el segundo informe periódico, véase el documento CAT/C/17/Add.1; para su examen, véanse los documentos CAT/C/SR.122 y 123 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44), párrs. 63 a 87.

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)		
Artículo 4	19	7
Artículo 5	20	7
Artículo 6	21 - 25	7
Artículo 7	26 - 28	8
Artículo 8	29 - 34	9
Artículo 9	35 - 36	10
Artículo 10	37 - 38	10
Artículo 11	39	10
Artículo 12	40	11
Artículo 13	41 - 48	11
Artículo 14	49 - 53	12
Artículo 15	54 - 56	13
Artículo 16	57 - 74	14
II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA POR EL COMITÉ . .	75 - 85	18
Lista de anexos		21

INTRODUCCIÓN

1. Se hace referencia al informe inicial presentado por Noruega (CAT/C/Add.3), al primer informe suplementario presentado por Noruega (CAT/C/17/Add.1) y a las actas resumidas de las sesiones 122ª y 123ª del Comité relativas al examen del primer informe suplementario de Noruega (CAT/C/SR.122 y 123). Se hace referencia asimismo al documento básico de Noruega (HRI/CORE/1/Add.6).
2. La primera parte del informe inicial y la introducción al primer informe suplementario contienen información general, entre otras cosas, sobre los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por Noruega. En lo que respecta a la situación de los instrumentos de derechos humanos en el derecho interno, se hace referencia al documento básico (párrs. 8 a 11) y al capítulo II infra.
3. Al preparar el presente documento se han tenido debidamente en cuenta las directrices generales acerca de la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. Sin embargo, el Gobierno ha considerado conveniente incluir la información adicional solicitada por el Comité en relación con los artículos pertinentes del capítulo I. La información facilitada en relación con el capítulo II infra versa sobre las conclusiones del Comité a raíz del examen del primer informe suplementario de Noruega. La información facilitada infra en relación con los artículos 2 a 15 guarda relación en cierto modo no sólo con la tortura según la definición dada en el artículo 1 de la Convención, sino también con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (por ejemplo, el artículo 16).
4. De acuerdo con el procedimiento de presentación de informes, a que se hace referencia en el documento básico (párrs. 17 y 18), se ha sometido un proyecto del presente informe al Comité Consultivo oficial del Grupo de Trabajo de Derechos Humanos para las cuestiones relacionadas con las Naciones Unidas, para que éste formule sus observaciones.
5. El Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes visitó varias prisiones y comisarías de Noruega del 27 de junio al 6 de julio de 1993. Se hará referencia expresa a la visita del Comité en relación con el artículo 16 infra. El informe del Comité al Gobierno de Noruega acerca de su visita a ese país, aprobado el 2 de marzo de 1994 (CPT (94) 1), la respuesta del Gobierno de Noruega de fecha 21 de septiembre de 1994 (CPT/Inf.(94) 12), al informe del Comité y el ulterior informe de 9 de marzo de 1995 (1257/95 D EBJ/kmr), en el que se hace una exposición cabal de las medidas adoptadas por las autoridades noruegas para poner en práctica las recomendaciones del Comité, figuran como anexo al presente informe (anexos 1, 2 y 3).

I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS Y LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS
RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

Órganos de investigación especiales

6. Se hace referencia al informe inicial (párrs. 9 y 12) y al primer informe suplementario (párrs. 3 y 4) de Noruega en relación con los órganos de investigación especiales (OIE), que fueron creados a raíz de las alegaciones de brutalidad policial en la ciudad de Bergen en el decenio de 1980-1990, a fin de asegurar que órganos especiales no pertenecientes a la fuerza policial investigasen con imparcialidad e independencia las denuncias formuladas contra la policía. Cada órgano consta de tres miembros, a saber: un abogado altamente cualificado (normalmente un juez), un abogado con experiencia como abogado defensor y una persona con experiencia en materia de investigación policial. La junta se encarga de investigar las denuncias contra los agentes de la policía y los funcionarios de la fiscalía por los delitos cometidos en el desempeño de sus funciones. Cuando la junta ha concluido su investigación, el caso se somete, acompañado de una recomendación, al Ministerio Público del distrito, quien decide si el acusado deberá ser procesado.

7. En abril de 1995 se incorporaron al artículo 67 de la Ley de enjuiciamiento criminal los nuevos párrafos 7 y 8 relativos a los OIE. Los párrafos 7 y 8 están redactados como sigue:

"Aun cuando no existan motivos para sospechar que se ha cometido un acto delictivo, el Rey podrá decidir que se dé comienzo a la investigación criminal a que se hace referencia en el sexto párrafo cuando una persona muere o sufre graves lesiones como resultado de cualquier desempeño de funciones por parte de la policía o del Ministerio Fiscal. Lo mismo cabe decir cuando una persona muere o sufre graves lesiones mientras permanece en poder de la policía o del Ministerio Fiscal.

El término oficial de policía comprende, conforme a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, los cadetes que cursan estudios prácticos en la Academia de Policía y las personas que han sido movilizadas de la reserva policial."

8. Esas enmiendas fueron el resultado de una evaluación cabal del papel desempeñado por los órganos de instrucción y los resultados de la labor realizada por ellos en 1993-1994. El motivo para la inclusión del séptimo párrafo se debe a que algunos de los incidentes son tan graves que requieren una investigación, aun cuando no exista la sospecha de que se ha cometido una infracción penal. Así pues, esas investigaciones no deben interpretarse en el sentido de que los oficiales de que se trata sean sospechosos de haber cometido un delito. La razón para la inclusión del párrafo octavo es que los cadetes de la Academia de Policía y las personas procedentes de la reserva policial no se consideran "oficiales de la policía", por lo que inicialmente

no podían ser investigados por los OIE. Sin embargo, a juicio del público, esos cadetes realizan el mismo trabajo que los agentes de la policía y, al parecer, intervienen como tales.

9. De 1991 a 1995 se señalaron a esos órganos 2.322 casos. En 197 de los casos, los órganos de investigación encontraron motivos para suponer que se había cometido una infracción penal. Sólo 16 de esos casos se relacionaban con el uso de la fuerza por la policía.

10. De 1991 a 1993 tuvo lugar un aumento significativo del número de casos señalados (515 frente a 609 informes). El aumento se debió probablemente, al menos en parte, a que los órganos permanecieron inactivos durante la mayor parte de 1992 a causa de un conflicto surgido entre sus miembros y el Ministerio de Justicia en relación con la remuneración. Sin embargo, a partir de 1993 el número de informes se ha estabilizado en torno a los 600 al año. El número de informes relativos a la violencia, negligencia grave/hechos dolosos y delitos de tráfico, respectivamente, ha permanecido relativamente estable en cada caso.

11. En su informe anual correspondiente a 1995, el Director General del Ministerio Público propuso, en relación con los OIE, que se realizara un proyecto de investigación para reunir nuevo material básico sobre las mencionadas estadísticas. La propuesta está siendo actualmente considerada por el Ministerio de Justicia.

Legislación de emergencia

12. En cuanto a la legislación de emergencia noruega, el Gobierno prevé realizar en 1996 y 1997 un estudio detallado y sistemático de la compatibilidad de la legislación sobre situaciones de emergencia en materia de defensa con las normas internacionales, incluida la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Se considera, no obstante, que la actual legislación noruega en la materia es compatible con los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 3

13. Se hace referencia a la información suministrada en el informe inicial y en el primer informe suplementario de Noruega en relación con este artículo, la cual sigue siendo válida.

14. Durante el examen del primer informe suplementario se preguntó a la delegación de Noruega cómo se aplicaba en la práctica la Ley de inmigración, es decir, a) si la policía de fronteras podía denegar a los extranjeros la entrada en el país y proceder a su devolución; b) en caso afirmativo, y tratándose de refugiados, si se les devolvía al país de primer asilo o a otro lugar; c) qué autoridad decidía sobre el derecho de asilo, si sus decisiones podían ser recurridas y, en caso afirmativo, ante qué tribunal (véase CAT/C/SR.122, párr. 10). En relación con estas cuestiones cabe señalar lo siguiente:

- a) La policía de fronteras no puede denegar la entrada en el país o expulsar a un nacional extranjero que afirma ser un refugiado o que proporciona de otro modo información que permita pensar que se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de inmigración relativas a la protección. El caso será sometido a la Dirección de Inmigración para que ésta lo examine y adopte una decisión al respecto;
- b) Los refugiados pueden ser enviados al país de origen o al país de primer asilo, pero sólo en el caso de que ese país se considere seguro (véase el artículo 15 de la Ley de inmigración);
- c) La Dirección de Inmigración, que es una oficina administrativa central independiente, decide sobre el derecho de asilo. Todos los aspirantes al asilo cuya solicitud haya sido rechazada por la Dirección de Inmigración pueden recurrir la decisión ante el Ministerio de Justicia.

Extradición

15. La Ley de extradición de Noruega, de 13 de junio de 1975, establece en su artículo 16 que la extradición no podrá llevarse a cabo cuando cabe suponer que existe un grave peligro de que la persona de que se trata será objeto, por motivos de raza, religión, nacionalidad, convicciones políticas u otras circunstancias políticas, de persecuciones que pongan en peligro su vida o su libertad, o cuando esa persecución reviste por lo demás carácter grave. El artículo 7 estipula que la extradición no podrá llevarse a cabo si es incompatible con consideraciones humanitarias fundamentales, en particular habida cuenta de la edad o las condiciones de salud de la persona u otras circunstancias de carácter personal. A este respecto, cabe mencionar un caso de extradición que despertó gran atención.

16. El 16 de septiembre de 1993, tres nacionales iraníes secuestraron una aeronave rusa en Azerbaiyán y exigieron al piloto que se dirigiera a Noruega vía Rusia. Posteriormente, las autoridades rusas presentaron una demanda de extradición. En su comunicación al Ministerio de Justicia, los iraníes hicieron referencia a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y alegaron que su estado de salud y el carácter y las condiciones imperantes en las prisiones rusas se oponían a su extradición a Rusia. El caso fue juzgado a todos los niveles del sistema judicial de Noruega, y el Tribunal Supremo dictaminó que se satisfacían los criterios para la extradición. Tras haber examinado detenidamente las objeciones planteadas por los iraníes, el Gobierno decidió dar curso a la demanda de extradición. El Gobierno estimó que, en este caso particular, la extradición no sería contraria a la presente Convención u otras normas internacionales aplicables y consideró como factor decisivo el hecho de que el secuestro de una aeronave era un delito sumamente grave, que su comisión fue planeada detenidamente y que puso en peligro la vida de los pasajeros y

la tripulación. Se concedió la extradición con varias condiciones, en particular, que no se aplicara la pena de muerte y que las personas extraditadas no debían ser deportadas a la República Islámica del Irán, incluso después de haber cumplido una posible pena de prisión.

17. El 13 de enero de 1995, la Comisión Europea de Derechos Humanos desestimó una solicitud presentada por los secuestradores en relación con el artículo 36 del procedimiento de la Comisión relativo a medidas provisionales.

18. Las autoridades noruegas siguen de cerca las condiciones de los iraníes en Rusia. Los representantes de la Embajada de Noruega en Moscú han realizado varias visitas a la prisión para cerciorarse de que la situación de los iraníes es satisfactoria. La Embajada se mantiene constantemente en contacto con las autoridades rusas y con el abogado ruso asignado a los iraníes.

Artículo 4

19. Sigue siendo válida la información suministrada en el informe inicial (párrs. 17 a 21) y en el primer informe suplementario (párrs. 7 a 16) de Noruega.

Artículo 5

20. Sigue siendo válida la información facilitada en el primer informe suplementario de Noruega (párrs. 17 y 18).

Artículo 6

21. Durante el examen del primer informe suplementario de Noruega, el Presidente del Comité manifestó que no estaba persuadido de que las medidas descritas en el informe (párr. 19) estuviesen en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención (véase CAT/C/SR.122, párr. 38). (En virtud del párrafo 1 del artículo 6, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona que ha cometido supuestamente cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 debe hacerse cargo de su custodia o adoptar otras medidas legales para asegurar su presencia.)

22. El capítulo 14 de la Ley de enjuiciamiento criminal contiene disposiciones generales sobre la detención y prisión preventiva. Esas disposiciones se aplican asimismo a las personas sospechosas de haber cometido cualquier delito a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención. (Se adjunta como anexo 4 una copia de la traducción inglesa del capítulo 14 de la ley.)

23. Según el artículo 171 de la ley, sólo se podrá detener a una persona sospechosa de haber cometido uno o varios actos punibles por ley con penas de prisión de más de seis meses. La tortura se define como un acto que causa

penas o sufrimientos graves. Esos actos quedarán regulados por el párrafo 2 del artículo 228 (caso de que no estén regulados por los artículos 229 ó 231). Se hace referencia al informe inicial de Noruega (párrs. 17 a 19) y al Código Penal Civil General (que figura como anexo 5). El máximo castigo previsto en el párrafo 2 del artículo 228 es una pena de prisión de tres años. Ello significa que se satisfará el requisito de que el acto de que se trata deberá ser castigado con penas de prisión superiores a seis meses cuando alguien sea sospechoso de haber cometido un delito a que se hace referencia en el artículo 4.

24. Sin embargo, según el artículo 171 de la Ley de enjuiciamiento criminal, la detención sólo podrá tener lugar cuando existan motivos para temer que el sospechoso eludirá el procesamiento o la ejecución de una sentencia, cuando exista el peligro inmediato de que tergiversará las pruebas o cuando la detención sea necesaria para impedir que cometa un nuevo delito. El artículo 172 se aplica a los casos graves en que la persona sea sospechosa de haber cometido un delito para el que se prevé la pena máxima de prisión de diez años como mínimo. En virtud del artículo 172, para detener a una persona basta con que existan circunstancias que refuercen la sospecha hasta un grado importante.

25. Aun cuando la ley no declara que deberá ser detenida una persona sospechosa de haber cometido tortura, hay escasas razones para suponer que esa persona no será detenida. Según el artículo 184 de la Ley de enjuiciamiento criminal, se podrá ordenar la detención preventiva si concurren las condiciones previstas en los artículos 171 y 172.

Artículo 7

26. Durante el examen del primer informe suplementario de Noruega, el Presidente del Comité solicitó asimismo información adicional a fin de determinar si el párrafo 21 del informe, que versa sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, significaba que se procedería a la extradición de personas o al juicio de las mismas en Noruega (véase CAT/C/SR.122, párr.38).

27. Una persona de la que se sospeche justificadamente haber practicado la tortura será extraditada si existe una demanda de extradición y se satisfacen los requisitos de extradición establecidos en la Ley de extradición. En caso contrario, esa persona será procesada en Noruega si el Ministerio Público considera que las pruebas conducirán a un fallo de culpabilidad. Si no fuera así, el caso será desestimado.

28. Según la Ley N° 38, de 24 de junio de 1994, sobre la aplicación en el derecho noruego de las Decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de Tribunales Internacionales para Juzgar los Crímenes Cometidos en la Antigua Yugoslavia y en Rwanda, podrá tener lugar la entrega a esos tribunales internacionales en respuesta a una solicitud. Con arreglo a las disposiciones de la ley, los tribunales y demás autoridades noruegas también prestarán a esos tribunales internacionales, previa

solicitud, asistencia jurídica, en particular la identificación y localización de personas, el interrogatorio de los testigos y expertos y el arresto y detención de personas.

Artículo 8

29. Siguen siendo válidos el informe inicial (párr. 24) y el primer informe suplementario (párrs. 22 y 23) de Noruega.

30. Durante el examen del primer informe suplementario, el Presidente preguntó si se aplicaba debidamente el artículo 8 (véase CAT/C/SR.122, párr. 38). Cabe señalar que la extradición de Noruega puede llevarse a cabo incluso en defecto de un acuerdo de extradición entre Noruega y el Estado solicitante. En la Ley N° 39 relativa a la extradición, de 13 de junio de 1975, se hace referencia al párrafo 3 del artículo 26: "En los casos penales, podrá tener lugar la extradición y otras formas de asistencia jurídica con arreglo a la presente ley, aun cuando no exista una obligación en tal sentido en virtud de un tratado celebrado por Noruega con un Estado extranjero sobre la materia". Con arreglo al artículo 8, los actos de tortura se considerarán, como regla general, delitos sujetos a extradición.

31. Los acuerdos de extradición en los que Noruega es Parte definen los delitos que constituyen motivo de extradición según la pena mínima de prisión.

32. El artículo 2 del Convenio Europeo de Extradición está redactado como sigue:

"Darán lugar a la extradición aquellos hechos que las leyes de la parte requirente y de la parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa. Cuando en el territorio de la parte requirente se hubiere pronunciado condena a una pena o se hubiere infligido una medida de seguridad, la sanción impuesta deberá tener una duración de cuatro meses cuando menos."

33. El artículo 4 del acuerdo de extradición concertado entre Noruega y Australia está redactado como sigue:

"A los efectos del presente tratado, por delitos que dan lugar a extradición se entienden los diversos delitos castigados, conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes, con la pena de prisión o bien con la privación de libertad durante un plazo superior a un año, o con un castigo más severo. Cuando la demanda de extradición se refiere a una persona que ha sido declarada culpable de la comisión de tal delito y que es buscada para la ejecución de una sentencia de prisión o de privación de libertad, sólo se concederá la extradición si queda por cumplir la pena."

34. Una pena aplicable por violación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 228 del Código Penal Civil General (informe inicial de Noruega, párrafos 18 y 19), es la pena de prisión de tres o cinco años como máximo.

Según el artículo 229, el plazo de prisión es de seis u ocho años como máximo. La pena de prisión mínima prevista en el artículo 231 es de dos años, mientras que en el artículo 232 se hace referencia a los mencionados artículos en relación con las penas. Ello significa que las graves lesiones infligidas como resultado de la tortura constituyen un delito que da lugar a extradición.

Artículo 9

35. Se hace referencia al primer informe suplementario de Noruega (párr. 24), que sigue siendo válido.

36. Durante el examen de ese informe, el Presidente preguntó por qué en el párrafo 25 del informe se utiliza la palabra "puede", ya que ese término no permite abarcar de manera suficiente las obligaciones contraídas en virtud del Convenio, en el que se utiliza la palabra "debe" (véase CAT/C/SR.123, párr. 15). Como se señala anteriormente, la delegación noruega respondió que se prestará asistencia a un Estado extranjero (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9) con independencia de que se haya concertado o no un acuerdo sobre asistencia mutua.

Artículo 10

37. Se hace referencia al primer informe suplementario de Noruega (párrs. 26 a 29), que sigue siendo válido.

Instituciones que se ocupan del bienestar del niño

38. En febrero de 1995, el Ministerio de Asuntos del Niño y la Familia nombró un comité de expertos para evaluar las condiciones de la acción coercitiva en relación con la acogida y detención en instituciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4-24 y 4-26 de la Ley N° 100, de 17 de julio de 1992, relativos al bienestar del niño (se adjunta como anexo 10). Un objetivo importante que tenía ante sí el Comité era el de establecer procedimientos nuevos y más adecuados para organizar y mejorar la calidad del tratamiento y la educación de los jóvenes con graves problemas de comportamiento. Una de las principales propuestas presentadas por el Comité se refería a la necesidad de mejorar la educación e información del personal. El Ministerio de Asuntos del Niño y la Familia se dispone a examinar las propuestas formuladas por el Comité y decidirá si esas propuestas deben dar lugar a enmiendas legislativas o a la adopción de otras medidas.

Artículo 11

39. Se hace referencia al informe inicial (párrs. 27 y 28) y al primer informe suplementario (párrs. 30 y 31) de Noruega, que siguen siendo válidos. También se hace referencia al artículo 16 infra relativo a los servicios de bienestar del niño.

Artículo 12

40. Se hace referencia al primer informe suplementario de Noruega (párrs. 32 a 34), que sigue siendo válido. También se hace referencia a los párrafos 5 a 7 supra.

Artículo 13

41. Se hace referencia al informe inicial (párrs. 31 y 32) y al primer informe suplementario (párrs. 36 a 38) de Noruega, que siguen siendo válidos. También se hace referencia a los párrafos 6 a 11 supra relativos a los órganos de investigación especiales. A lo dicho cabría añadir lo siguiente.

Bienestar del niño

42. El artículo 6-3 de la Ley de bienestar del niño estipula que un niño puede intervenir como parte en un caso y reivindicar derechos como parte, a condición de que el niño haya alcanzado la edad de 15 años y comprenda las cuestiones que plantea el caso. La junta municipal de bienestar también puede reconocer a los niños menores de 15 años el derecho a intervenir como partes en casos especiales. Cuando se trata de adoptar medidas en favor de los niños con problemas de comportamiento, el niño se considerará invariablemente como parte. La condición de parte en los casos en que un niño es recluido en una institución le confiere a éste el derecho de apelar y asegurar que el caso sea examinado con prontitud e imparcialidad por las autoridades competentes de la institución, es decir, por los servicios de bienestar del niño y por la junta municipal de bienestar social.

El ombudsman parlamentario

43. Durante el examen del primer informe suplementario de Noruega, se pidió a la delegación noruega que facilitase más información sobre la oficina del ombudsman, y se le preguntó qué casos examinaba el ombudsman (véase CAT/C/SR.122, párr. 35).

44. El ombudsman parlamentario vela por que la administración pública no actúe de manera incorrecta o injusta respecto de ningún ciudadano. Su labor se basa principalmente en las denuncias presentadas por el público en general, aunque también puede llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia.

45. El ombudsman puede investigar casos ocurridos en todos los sectores administrativos. Por ejemplo, puede investigar las denuncias contra la policía o la administración penitenciaria. El ombudsman está facultado para expresar su opinión sobre las cuestiones que le han sido confiadas. No puede adoptar decisiones de carácter jurídicamente vinculante, aunque su opinión tiene mucho peso. En los últimos años, el ombudsman viene haciendo mayor hincapié en la importancia de las obligaciones internacionales de derechos humanos que incumben a las autoridades noruegas al investigar denuncias individuales o llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia.

46. El anexo 11, adjunto al presente documento, es un resumen en inglés del Informe anual del ombudsman correspondiente a 1995, que contiene más información detallada sobre la labor realizada por el ombudsman, así como una traducción de la Ley N° 8, de 22 de junio de 1962, relativa al ombudsman parlamentario, y la Directriz al ombudsman elaborada por el Storting. Como anexo 12 también se adjunta un folleto en el que se describe el procedimiento seguido para tramitar las denuncias presentadas al ombudsman.

47. Desde la presentación, en 1992, del primer informe suplementario de Noruega, el ombudsman no ha formulado ninguna declaración en la que se haya criticado a las autoridades públicas únicamente por considerar que una persona ha sido objeto de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunque esas consideraciones sí han revestido importancia en algunos casos. En el anexo 13 adjunto se recapitulan dos casos en que el ombudsman sometió a crítica a las autoridades pertinentes, uno de ellos en relación con la falta de supervisión médica para los presos (caso 42/90), y el otro en relación con la presentación de muestras de orina negativas como condición para participar en la vida diaria comunitaria (caso 92-1996).

48. A tenor del artículo 5 de la Ley sobre el ombudsman, éste también puede examinar una cuestión por iniciativa propia. En 1996, el ombudsman inició una investigación de un caso relacionado con personas detenidas provisionalmente en celdas de comisarías. El caso planteó cuestiones acerca de las obligaciones convencionales contraídas por Noruega en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 3) y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La investigación concluirá próximamente. Se hace referencia a los párrafos 63 a 66 infra.

Artículo 14

49. De las observaciones formuladas durante el examen del primer informe suplementario de Noruega (véase CAT/C/SR.122, párr. 39) parece desprenderse que los informes precedentes de Noruega no han sido lo suficientemente claros por lo que respecta a la Ley relativa al pago de indemnización a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

50. Cabe subrayar en primer lugar que el plan de indemnización que garantiza el pago de indemnización -hasta una determinada cantidad- con cargo al Estado por los daños económicos sufridos no es el único recurso, ni siquiera el más importante, de que dispone una víctima de la tortura. Ese plan sólo entrará en juego si el Estado no es responsable, como empleador, del infractor, conforme a lo dispuesto en el capítulo 2 de la Ley N° 26, de 13 de junio de 1969, sobre el pago de indemnización por los daños causados, o de acuerdo con las normas no escritas del párrafo 1 del artículo 2-1 de la Ley de compensación por los daños causados, que dice lo siguiente:

"Un empleador es responsable de los daños causados deliberadamente o por negligencia durante la realización por un empleado de la labor o la tarea para el empleador por cuanto se tiene en cuenta que puede desestimarse la demanda que pueda presentar razonablemente la parte

lesionada en cuanto a la labor o el servicio. Esa responsabilidad no abarca los daños resultantes del hecho de que el empleado haya rebasado lo que cabe esperar razonablemente según el tipo de trabajo, el ámbito de trabajo y el carácter del trabajo o de la tarea."

51. Cuando (en casos excepcionales) no se puede hacer responsable al Estado, habida cuenta de la cláusula de excepción que figura en la segunda frase, se establecerá la responsabilidad si se considera que el Estado es culpable de no haber establecido procedimientos habituales que hubiesen impedido el trato ilícito. En virtud de esta ley, no se establece limitación económica alguna a la responsabilidad del Estado.

52. En segundo lugar, cabe señalar que en Noruega el tratamiento médico necesario es gratuito o casi gratuito. Así pues, se facilitará a las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el tratamiento médico necesario.

El Centro psicosocial

53. Durante el examen del primer informe suplementario de Noruega, la delegación noruega manifestó que facilitaría cualquier documentación que publicase el Centro psicosocial (véase CAT/C/SR.123, párr. 10). En el adjunto anexo 6 se facilita información complementaria sobre el centro. En los anexos 7, 8 y 9 se mencionan los estudios publicados por el centro sobre los efectos de la tortura a que fueron sometidos varios refugiados, y sobre el tratamiento dispensado por el centro a los refugiados que son víctimas de la tortura.

Artículo 15

54. Durante el examen del primer informe suplementario de Noruega, el Presidente del Comité preguntó, en relación con el párrafo 41 de ese informe, cuándo se pueden citar durante el juicio los testimonios prestados durante las investigaciones preliminares, y declaró que el hecho de que un juez pueda declarar inválida como prueba una declaración hecha bajo amenazas no era suficiente para satisfacer el requisito establecido en el artículo 15 (véase CAT/C/SR.122, párr. 40).

55. El artículo 290 de la Ley de enjuiciamiento criminal (anexo 4) estipula que las declaraciones hechas anteriormente por el acusado pueden ser citadas durante el juicio. Ese artículo está redactado como sigue:

"Toda reproducción en un acta del tribunal o en un informe de la policía de cualquier declaración que, en su caso, haya hecho el acusado podrá ser citada verbalmente, si contradice a su testimonio, durante la audiencia principal o siempre que esa declaración guarde relación con las cuestiones que el acusado se niega a comentar o si éste declara que no lo recuerda, o si no asiste a la vista de la causa. Lo mismo cabe decir de cualquier declaración presentada por escrito que haya hecho anteriormente en relación con el caso."

56. La Ley de enjuiciamiento criminal no contiene disposición alguna en el sentido de que las declaraciones que, según se ha demostrado, han sido hechas como resultado de la tortura no serán invocadas como prueba. Ello no significa que el juez deberá aceptar tales declaraciones como prueba. El Tribunal Supremo ha declarado: "Incluso si la prueba no está prohibida directamente por una disposición legal, pueden darse situaciones en las que no se autorice al Ministerio Fiscal invocar la prueba" (Boletín Oficial, 1990, pág. 1008). Hasta la fecha, no se ha planteado la cuestión de si conviene admitir como prueba una declaración hecha como resultado de la tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante. Habida cuenta de que el artículo 96 de la Constitución prohíbe expresamente el uso de la tortura durante los interrogatorios, y del principio según el cual la legislación noruega se interpretará, en la medida de lo posible, de modo que sea compatible con los instrumentos internacionales en los que Noruega es Parte, es impensable que se permita invocar una declaración que, según se ha demostrado, ha sido hecha bajo los efectos de la tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 16

57. Se hace referencia al informe inicial de Noruega (párrs. 35 y 36), que sigue siendo válido. A lo dicho podría añadirse lo siguiente:

Retrasados mentales

58. En 1996 el Storting promulgó, como enmienda a las leyes relativas a los servicios sociales y los servicios sanitarios municipales, un proyecto de ley relativo a los derechos de los retrasados mentales y a las restricciones y el control impuestos al uso de la coerción y la fuerza, etc., en el caso de determinados retrasados mentales. Ese proyecto de ley se incorpora como nuevo capítulo 6A a la Ley N° 81, de 13 de diciembre de 1991, relativa a los servicios sociales, que figura como anexo 14. También se hace referencia al artículo 6-10 de la Ley relativa a los servicios sanitarios municipales, que figura en el mismo anexo. Las normas no se refieren a ningún lugar específico, como una institución, sino a los casos en que se proporcionan servicios sanitarios y/o sociales (véase el párrafo 1 del artículo 6A-2). Según lo dispuesto en el artículo 6A-3, todo uso de la fuerza deberá "justificarse profesional y éticamente". Existen prolijas normas relativas al procedimiento, la revisión y el recurso (véanse los artículos 6A-6 a 6A-9). También se ha nombrado un grupo consultivo, cuya tarea consiste en fiscalizar el procedimiento seguido en la aplicación de la ley (véase el artículo 6A-14).

59. Con arreglo a la Ley relativa a los servicios sociales, queda prohibido el castigo o el trato que es degradante y viola la integridad de la persona humana (último párrafo del artículo 6A-3). El proyecto de ley sometido al Storting (Proposición N° 57, 1995-1996, sometida al Odelsting) sobre la mencionada enmienda a la Ley relativa a los servicios sociales incluye una evaluación del proyecto de ley en relación con los derechos humanos, en particular con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según la

proposición, también serían contrarios a la ley los actos que violan el artículo 3, que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes.

Bienestar del niño

60. La Ley sobre el bienestar del niño, que entró en vigor el 1º de enero de 1993, regula las actividades de los servicios encargados del bienestar del niño, que desempeñan tareas tales como prestación de ayuda, supervisión y asesoramiento. El objetivo fundamental de la Ley sobre el bienestar del niño es velar por que los niños que viven en condiciones difíciles reciban la asistencia necesaria en el momento oportuno.

61. La autoridad para adoptar decisiones a tenor de la Ley sobre el bienestar del niño recae en las juntas municipales de bienestar social independientes. Esas juntas tienen competencia para adoptar decisiones en los casos relacionados, entre otras cosas, con la posible retirada de la patria potestad sobre el niño, o en otros casos que requieren el empleo de medidas coercitivas. Las decisiones de las juntas municipales de bienestar social pueden ser llevadas ante un tribunal para ser sometidas a revisión judicial. Las medidas a que se hace referencia en relación con la competencia de las juntas de bienestar social pueden ser aplicadas en los casos relacionados con la explotación sexual del niño, la prostitución infantil y la pornografía infantil. Al aplicar las medidas adoptadas en virtud de la Ley sobre el bienestar del niño, deberá atribuirse importancia decisiva a los intereses superiores del niño.

62. La responsabilidad fundamental por la política de bienestar del niño recae en el Ministerio de Asuntos del Niño y la Familia. Con arreglo al artículo 5-6 de la Ley sobre el bienestar del niño, el gobernador de cada uno de los 19 municipios de Noruega es la autoridad competente. Figuran entre sus funciones la supervisión, el asesoramiento y la orientación de las instituciones que albergan a niños. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4-16, los servicios de bienestar del niño en cada una de las municipalidades deberán seguir de cerca el desarrollo de un niño recluido en una institución. A finales de 1990, 940 niños vivían en instituciones dedicadas al cuidado del niño, mientras que en 1994 el número correspondiente fue de 510.

Prisiones y detención provisional

63. Las cifras que figuran a continuación muestran el grado en que se aplican en las prisiones noruegas las medidas coercitivas y disciplinarias más severas:

<u>Año</u>	<u>Celda de seguridad (número de veces)</u>	<u>Cama de seguridad (número de veces)</u>	<u>Reclusión en celda soli- taria (número de veces)</u>
1991	269	10	1 003
1992	290	16	935
1993	201	7	875
1994	160	12	946
1995	224	4	(Aún no se dispone de cifras)

64. El uso de celdas de seguridad y de camas de seguridad se limita en la mayoría de los casos a un período inferior a 24 horas. La reclusión en celdas solitarias suele durar de 2 a 3 días.

65. En 1996, debido a la necesidad de renovar la Prisión del Municipio de Oslo (Oslo kretsfengsel), se cerraron temporalmente 87 celdas de detención preventiva. Entretanto, tuvieron que utilizarse como celdas de detención habituales las celdas destinadas a las personas en detención provisional. Se hicieron arreglos especiales para crear condiciones adecuadas en las celdas. Así, se trajeron camas, se ofreció a los reclusos la oportunidad de tomar duchas diarias y se les permitió abandonar las celdas tal y como ocurre en los pabellones habituales de detención provisional de las prisiones. Sin embargo, las condiciones en las celdas de detención provisional no eran tan buenas como en un pabellón de detención de una prisión, y la situación de los reclusos era objeto de fuertes críticas en los medios de información.

66. La Junta Penitenciaria realizó varios intentos por subsanar la situación, y la evolución de esta cuestión era objeto de vigilancia constante. En particular, era importante velar por que los reclusos que habían permanecido durante más tiempo en celdas de detención preventiva fuesen trasladados a celdas de pabellones de detención de prisiones cuando se dispusiera de tales celdas. En un próximo informe al Storting sobre el cuidado y confinamiento ulteriores de los delincuentes se evaluarán más exhaustivamente los problemas de la capacidad de las prisiones noruegas.

Servicios de salud para las personas recludas provisionalmente en la sede de la policía de Oslo

67. Como se señala en el párrafo 5 supra, el Comité Europeo para la prevención de la tortura (CPT) visitó Noruega en 1993. En su informe, el Comité criticó las condiciones sanitarias de las personas que se encuentran detenidas en la sede de la policía de Oslo. En junio de 1995 el Ministerio de Justicia nombró un Grupo de Trabajo cuyo mandato consistía en examinar la necesidad de servicios sanitarios para las personas que permanecen en detención preventiva en esa sede e informar al respecto.

68. Las críticas versaban principalmente sobre la falta de todo servicio sanitario organizado en la sede de la policía. Sin embargo, ello no significa que las personas detenidas no dispongan de servicios sanitarios.

En la medida de lo posible se adoptan medidas para velar por que los detenidos reciban atención y tratamiento médicos. Según las reglamentaciones sanitarias en vigor, un paciente tiene derecho a ser examinado por un médico de su elección. Estos reglamentos se aplican asimismo a las personas detenidas. Cabe señalar que, tanto en la sede de la policía como en las prisiones, los servicios médicos son administrados con independencia de la policía y las autoridades penitenciarias.

69. El mencionado Grupo de Trabajo ha presentado recientemente sus recomendaciones. Su recomendación principal se refiere al establecimiento de un servicio sanitario organizado cuyo personal estaría integrado por enfermeras y un doctor con responsabilidad médica. Otra recomendación se refiere a la necesidad de introducir modificaciones en los locales de detención sobre la base del asesoramiento prestado y las normas elaboradas por la Junta de Sanidad de Noruega. Esas recomendaciones están siendo actualmente estudiadas por el Ministerio de Justicia y por la policía.

Detención de los aspirantes al asilo

70. En virtud del párrafo 5 del artículo 37 de la Ley de inmigración, un nacional extranjero puede ser detenido y recluido en prisión preventiva conforme al procedimiento descrito en el artículo 174 y ss. de la Ley de enjuiciamiento criminal cuando existan motivos para sospechar que ese nacional extranjero ha dado un nombre falso. El plazo total de permanencia en detención preventiva no podrá exceder de 12 semanas, a menos que existan motivos especiales que justifiquen una detención más prolongada. No se recurrirá a la detención preventiva cuando ésta constituya una medida excesivamente severa contra el nacional extranjero. El párrafo 5 del artículo 37 de la Ley de inmigración estipula que el tribunal deberá tratar de recurrir a la detención preventiva.

71. Según el párrafo 3 del artículo 41 de la Ley de inmigración, un nacional extranjero podrá ser detenido y sometido a prisión preventiva de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 175 y ss. de la Ley de enjuiciamiento criminal para cerciorarse de que será posible aplicar una decisión. Se podrá aplicar la detención preventiva durante un plazo máximo de dos semanas. El plazo límite sólo podrá prorrogarse si el nacional extranjero no abandona voluntariamente el Reino o si es altamente probable que el nacional extranjero soslayará la aplicación de una decisión de expulsión. En tales casos, el plazo límite podrá prorrogarse por dos semanas como máximo, aunque no más del doble.

72. Al examinar la cuestión de la detención preventiva, el tribunal nombra un representante legal conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 37 de la Ley de inmigración. Todos los aspirantes al asilo que se encuentran detenidos reciben un escrito en el que se explican las razones de su detención por la policía y el nombramiento de su representante legal. También se informa a los aspirantes al asilo acerca de sus derechos y se les ofrece una oportunidad efectiva de impugnar la licitud de su detención.

73. El Ministerio de Justicia evalúa constantemente la práctica establecida en el párrafo 5 del artículo 37 de la Ley de inmigración.

74. Noruega registra una corriente continua de aspirantes de asilo cuya identidad no ha sido establecida. Los informes de la policía muestran que, en tales casos, la detención es poco frecuente.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA POR EL COMITÉ

75. A raíz del examen del primer informe suplementario de Noruega, el Comité llegó a la conclusión de que la relación entre el derecho internacional, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la legislación noruega presentaba un problema. El Comité recomendó a Noruega que incluyese en el derecho interno noruego una definición de la tortura y tipificase explícitamente la tortura como delito, o bien que integrase la Convención en el derecho interno noruego (véase CAT/C/SR.123, párrs. 26 y 27).

Estado de los instrumentos de derechos humanos en Noruega

76. En mayo de 1993, un Comité establecido en 1989 para determinar el modo en que se podrían incorporar en la legislación interna determinados instrumentos de derechos humanos presentó su informe, NOU 1993: 18. En el anexo 15 se adjunta un resumen en inglés del capítulo 16 del informe. El Comité propuso que se adoptase una nueva disposición constitucional, así como una ley relativa a los derechos humanos. En la disposición constitucional se anunciaría el deber de las autoridades públicas de respetar y garantizar los derechos humanos y se declarararía la necesidad de establecer por ley nuevas disposiciones relativas a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos. La "Ley de derechos humanos" debería enunciar que los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, junto con sus protocolos, deberían formar parte de la legislación vigente. El Comité consideraba que se trataba de instrumentos básicos para la protección internacional y regional de los derechos humanos. Estimaba que, al menos por ahora, convendría limitarse a la incorporación de esos instrumentos. Una razón importante era que, si se incorporaran nuevos instrumentos, sería difícil establecer una línea divisoria entre los instrumentos que podrían incorporarse y los demás instrumentos. Varias instituciones y organizaciones consultadas manifestaron su apoyo a esas sugerencias.

77. Una disposición constitucional como la propuesta por el Comité fue aprobada por el Storting el 15 de julio de 1994 e incorporada en la Constitución como artículo 110 C. Esa disposición está redactada como sigue: "Incumbe a las autoridades del Estado la responsabilidad de respetar y garantizar los derechos humanos. Se establecerán por ley disposiciones específicas relativas a la aplicación de los instrumentos sobre la materia".

78. Actualmente se está elaborando un proyecto de ley sobre los derechos humanos en consonancia con el proyecto presentado por el Comité. Está previsto presentar dicho proyecto de ley en la primavera de 1997. Si la Ley de derechos humanos incorporase una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes figuraría sin duda entre ellos. Sin embargo, incluso si la Convención se incorporara directamente en la legislación noruega, sus disposiciones relativas a los delitos de que se trata no son lo suficientemente específicas en lo referente al castigo como para constituir una base independiente para dictar condena. El artículo 96 de la Constitución establece que, para condenar a una persona, es preciso que exista una disposición legal que proclame la prohibición del acto de que se trata (es decir, la tortura) y que establezca el castigo por la comisión de tales actos. Así pues, la Convención no podría reemplazar a una disposición de esa clase, incluso si se le confiriese rango de ley.

79. Cualquiera que sea la nueva Ley de derechos humanos, durante el presente decenio los instrumentos de derechos humanos se han invocado cada vez más en los tribunales y se han tenido debidamente en cuenta por éstos. Sin embargo, el Gobierno desconoce cualesquiera casos judiciales en los que se haya invocado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Definición de la tortura

80. El Gobierno de Noruega ha tomado debidamente en cuenta la recomendación del Comité de que Noruega debe incluir en su legislación interna una definición de la tortura y debe tipificar explícitamente la tortura como delito.

81. Un Comité nombrado por el Gobierno (Straffelovkommisjonen) está revisando actualmente el Código Penal Civil General. El Comité proyecta presentar en 1999 su informe, que contiene un nuevo proyecto de dicho Código. El Presidente del Comité ha sido informado de la recomendación del Comité.

82. Habida cuenta de las numerosas disposiciones del Código Penal relativas a actos que causan graves sufrimientos físicos o mentales, es sumamente improbable que un acto de tortura no se considere como delito con arreglo al actual Código Penal Civil General, se haya cometido éste en el extranjero o en el interior del país, aun cuando no exista una disposición que tipifique explícitamente la tortura como delito.

83. La tortura es un acto que causa sufrimientos graves (art. 1). Si el sufrimiento es físico se aplicará por lo menos el artículo 228 del Código Penal (véase el informe inicial de Noruega, párrafos 18 y 19), y a menudo también, una o varias disposiciones del capítulo 21 ó 22 del Código Penal (por ejemplo, los artículos 229 ó 231) (véase el anexo 5). En el caso de la tortura mental, es aplicable el artículo 229 del Código Penal, a veces junto con el artículo 232 cuando la salud de la víctima resulta lesionada o si ésta es reducida a un estado de impotencia, inconsciencia o un estado similar. Se considerará que la salud de la víctima ha sido lesionada si se

ve obligada a guardar cama o si está incapacitada para trabajar durante varios días. Por ejemplo, una neurosis provocada por la ansiedad se considerará una lesión a la salud. Si la víctima sufre una lesión grave se aplica el artículo 231. La lesión grave se define en el artículo 9. Abarca la pérdida total o sustancial de la vista, el oído, la palabra o la capacidad reproductiva, la discapacidad, la imposibilidad de continuar el trabajo, la desfiguración grave, la enfermedad mortal o prolongada y la lesión mental grave. El castigo por un delito contra el artículo 231 es la pena de prisión de 2 a 15 años.

84. En el informe inicial de Noruega se señalaba asimismo que en caso de tortura pueden aplicarse los artículos 222 y 223 del Código Penal Civil General relativos a la coacción y la privación ilícita de libertad (informe inicial, párr. 20). Ello se aplica asimismo a los casos en que el sufrimiento es mental. Además, cabe señalar que si el infractor es funcionario público, el artículo 115 castiga el uso de medios ilícitos para extraer alguna explicación o confesión. El artículo 117 estipula que constituye un delito por parte de un funcionario público hacer ilegalmente que la sentencia sea más severa de lo que corresponde, por ejemplo denegando al detenido los derechos que le asisten.

85. Se puede procesar en Noruega a una persona por la comisión de un delito tipificado en los artículos 228, 229 ó 231 del Código Penal Civil General, aun cuando el crimen haya sido cometido en el extranjero y con independencia de que el infractor sea ciudadano noruego o nacional extranjero (véase el artículo 12, N° 3 a) y N° 4 a)).

Lista de anexos ¹

1. Informe dirigido por el Comité Europeo para la prevención de la tortura (CPT) al Gobierno de Noruega sobre la visita realizada a ese país (CPT/Inf(94)12)
2. Respuesta del Gobierno de Noruega al Comité Europeo para la prevención de la tortura (CPT/Inf(94)12)
3. Informe noruego sobre las medidas adoptadas por las autoridades para dar curso a las recomendaciones del Comité Europeo para la prevención de la tortura (1257/95D EBJ/kmr)
4. Capítulo 14 de la Ley de enjuiciamiento criminal
5. Código Penal Civil General
6. Información sobre el Centro psicosocial
7. Documentación recibida del centro: Mental Disorder among Refugees and the Impact of Persecution and Exile: Some Findings from an Out-Patient Population
8. Documentación recibida del centro: A field Report: A Refugee Protest Action in a Host Country: Possibilities and Limitations of an Intervention by a Mental Health Unit
9. Documentación recibida del centro: A Clinical Approach to Human Rights Violations
10. Ley N° 100, de 17 de julio de 1992, sobre el bienestar del niño
11. Un resumen del informe anual del ombudsman parlamentario correspondiente a 1995
12. Un folleto en el que se describe el procedimiento seguido para tratar las denuncias presentadas al ombudsman parlamentario
13. Resúmenes de dos casos en que el ombudsman parlamentario ha dirigido críticas a las autoridades
14. Ley relativa a los servicios sociales, capítulo 6A, y Ley relativa a los servicios municipales de salud
15. Capítulo 16 del informe NOU, 1993, sobre el estado de los instrumentos de derechos humanos en Noruega.

¹Los presentes anexos están disponibles para quienes deseen consultarlos en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.